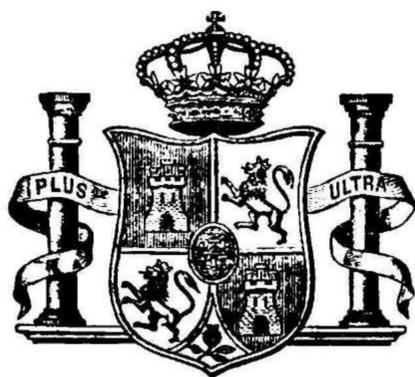


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría.	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.

PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de agua a poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles los auxilios para su ejecución.

Artículo 2.º Las ventajas concedidas por este Real decreto serán en beneficio única y exclusivamente de las entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso en el de Sociedades, Empresas o particulares, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento ó Junta en favor de otra entidad particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión, a las de distribución interior en la población ni, por último, a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo 3.º Las obras subvencionadas, a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación y conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y la elevación de unas y otras, si fuese necesaria.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo 4.º Para que se pueda otorgar auxilios para las obras a que se refiere el artículo 3.º es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto, o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o del manantial de que dispusieren, o tengan una dotación de agua potable de menos de 20 litros por habitante y día, sin que tal deficiencia sea debida tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar para el abastecimiento las reúnan de potabilidad, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios ó concesionarios, o tengan el carácter de públicas.

Artículo 5.º Todas las obras de-

berán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía se fija en 50 litros por día y habitante el tipo medio de dotación, debiendo computarse en general el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un 10 por 100. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo.

Artículo 6.º Las obras a que se refiere el artículo 3.º podrán ser subvencionadas en una de las dos formas siguientes, según lo soliciten los interesados y sean sus condiciones de coste:

a) Construyéndolas el Estado, por intermedio de las Divisiones hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Fomento, contribuyendo las entidades interesadas con el 50 por 100 de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

Será condición precisa para que pueda acordarse el auxilio en dicha forma, que el presupuesto de las obras no exceda de 160.000 pesetas.

b) Construyendo las obras las entidades interesadas y subvencionándolas el Estado con el 50 por 100 del presupuesto correspondiente, previamente aprobado por el Ministerio de Fomento, sin que esta subvención pueda exceder de pesetas 80.000.

En este caso se atenderán los

Ayuntamientos a los preceptos de los Reglamentos de Obras y Servicios municipales, con la modificación expresada en el artículo 17 de este Real decreto.

Artículo 7.º El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o entidad menor interesada tenga menos de 4.000 habitantes y las obras hayan de ejecutarse por dicho Estado. No mediando ambas circunstancias, se redactarán por facultativo con competencia oficial, por cuenta de la Corporación solicitante, a cuyo cargo correrán también los gastos de confrontación, que habrá de hacer la División.

Artículo 8.º Para acordar la ejecución de las obras por el Estado, o la concesión de subvención, será necesario que previamente recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obras subvencionables, de acuerdo con el artículo 3.º, y si este presupuesto excediera de 160.000 pesetas, o si del examen y confrontación del proyecto se comprobase que el coste real ha de exceder del mismo límite, será denegada la subvención en la forma a) del artículo 6.º, aunque la solicitud se haya hecho en tal sentido, entregando el proyecto a la Corporación interesada para que pueda utilizarlo en nuevo expediente de auxilio en la forma b) del mismo artículo.

A la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública, oyéndose a la Comisión provincial de Sanidad local. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas

fuesen públicas, y sobre ellas deberá informar la División. Una vez terminado el expediente lo remitirá el Gobernador de la provincia en que se haya tramitado, con su informe, al Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el artículo 1.º para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras para la conducción de agua a los respectivos pueblos resulten, técnica o económicamente, mejores, utilizando el mismo veneno de agua y parte de la misma conducción que haciendo los abastecimientos independientes. Pero para que las obras se ejecuten por el Estado con arreglo al apartado a) del artículo 6.º, será preciso que el presupuesto general de las obras no exceda de la cifra de 160.000 pesetas, multiplicada por el número de pueblos a que sirvan aquéllas y que la suma de las garantías que cada uno aporte represente el 50 por 100 del coste de dichas obras.

Para el máximo de subvención, si las obras se construyen por los pueblos, se tendrá en cuenta el número de éstos y la cifra de 80.000 pesetas para cada pueblo; pero cada uno de ellos sólo percibirá la parte proporcional que le corresponda según sea el importe de las obras necesarias para su abastecimiento, la que se determinará en la confrontación del proyecto, fijándose en la Real orden de concesión el importe del auxilio que a cada uno corresponde, no pudiendo exceder el total del producto del número de pueblos por 80.000.

Artículo 10. Cuando las obras se ejecuten por el Estado, el pago de la aportación de la entidad o entidades interesadas se hará en esta forma: el 10 por 100 durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del contratista, si éste fuese el sistema de ejecución; y por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior si se ejecutase por administración.

El 40 por 100 restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar previamente obras de exploración, el pago del 50 por 100 de éstas se hará íntegramente durante la construcción, ingresando el 25 por 100 en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas, y el resto por mensualidades vencidas.

Si entre las obras proyectadas figura la elevación de aguas, la transformación de las insalubres o se reducen a la elevación de las mismas, la entidad interesada abonará durante su ejecución el 20 por 100 del importe del suministro e instalación de los mecanismos y accesorios, y el resto en veinte años, como máximo.

Los excesos sobre el presupuesto que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precios de jornales y materiales que no se pudieran prever en el proyecto o de modificaciones ordenadas por la Superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo 11. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos, como requisito previo para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años, y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de obras y servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras, o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega, podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos 184 y 185 del Estatuto municipal y el artículo 33 del Reglamento de obras y servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), o en defecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser necesariamente hipotecarias.

A falta de tales garantías, será preciso que la Junta entregue previamente, además de los terrenos, el 20 por 100 del importe del presupuesto.

Artículo 12. La subvención para obras que ejecuten las entidades interesadas (caso b) del artículo 6.º) se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de la recepción de las mismas. Sin embargo, si al finalizar los ejercicios económicos hubiese sobrante del crédito destinado a esta atención, podrá anticiparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente en la medida que permita el sobrante, aplicándolo a las diversas obras por el orden riguroso de fechas de recepción de las mismas.

Artículo 13. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales y parroquiales que en cualquiera de las dos formas establecidas en el artículo 6.º contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua para usos domésticos, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto obtengan las Corporaciones han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en las obras por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo, y los gastos de conservación y explotación. Al efecto se establecerán dos tarifas: una para los primeros años de explotación y otra para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Real decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones a que se otorgan, deberán calcularse las tarifas, por los autores de los proyectos, con el mayor cuidado para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados: deberán constituir parte

esencial de dichos proyectos, ser objeto de la información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, haciéndose constar en el acta de entrega de las obras a la Corporación o en la Real orden de concesión, según los casos.

Artículo 14. La realización de las obras que se hayan de ejecutar por el Estado se acordará por el Ministerio de Fomento, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas y por riguroso orden de antigüedad en las peticiones, entre las que estén en condiciones de empezarse, por tener su proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de los terrenos.

El abono de las subvenciones concedidas según el apartado b) del artículo 6.º se acordará por el mismo Ministerio, también en vista de los créditos correspondientes, después de atender a anteriores compromisos y por riguroso orden de antigüedad en la recepción de las obras.

Artículo 15. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que en ningún caso se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la división hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo 16. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Real decreto.

Artículo 17. Quedan derogados los Reales decretos de 27 de Marzo de 1914, 20 de Diciembre de 1919, 28 de Julio de 1920 y 13 de Noviembre de 1922, y modificado el apartado tercero del artículo 40 del Reglamento de Obras y servicios municipales, en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos es la de la División hidráulica correspondiente.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

Excmo. Sr.: Las disposiciones y medidas adoptadas por la Junta Central de Abastos en el régimen comercial de trigos, harinas y pan han permitido llegar a una conveniente regulación de precios de dichos artículos en el año último, con innegables beneficios para la producción cerealista y para el consumidor, dentro del respeto debido a los legítimos intereses de la industria; todo lo cual se evidencia en el siguiente cuadro, cuyos datos comparativos, referidos a Madrid, como población ésta que siempre ofreció dificultades para el abasto y regulación del precio del pan, pone de manifiesto el acierto en la orientación de la Junta, por los resultados obtenidos a este respecto:

En Noviembre de 1923 Pesetas.

Precio del quintal métrico del trigo.....	41'00
Idem del kilo de pan de familia (8.50 gramos) 0'65 ptas.....	0'77

En la primavera de 1925

Precio del quintal métrico del trigo.....	53'00
Idem del kilo de pan de familia.....	0'65

Beneficio industrial

Para el producto agrícola.....	29 por 100
Para el consumidor..	18 por 100

Estos beneficios, que al amparo de defensas y acuerdos gremiales antes se diluían entre el engranaje industrial y comercial de otras actividades nacionales, distribuidos hoy equitativamente han permitido llegar al equilibrio indicado, plenamente satisfactorio si con medidas complementarias se garantiza que el señalado para la agricultura sea percibido por ésta y convenientemente distribuido.

Estimada la Junta Central de Abastos que se lograría este fin, asegurando al agricultor un precio a su producto que sea remunerador y suficientemente elevado para que, estabilizando dentro de márgenes prudenciales las cotizaciones de los trigos, limite la especulación abusiva en este artículo.

No hubiera podido la Junta Central garantizar el precio mínimo que fijara para los trigos sin los efectos que en los mercados, por disminución de ofertas, producirá seguramente el Real decreto-ley del Directorio Militar, de fecha 7 del corriente, relativo a préstamos a los agricultores; pero contando ya con ayuda tan eficaz como ésta, ha adoptado acuerdo referente a dicho asunto, del que da cuenta a este Directorio Militar la Dirección general de Abastos, proponiendo que, por la importancia del mismo, sea objeto de una disposición del Gobierno; y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de Agosto de 1926, se establece con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20,35 pesetas fanega de 94 libras), sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artícu-

los alimenticios determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidades.

Caso de sanción, del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de molienda no inferior a 5.000 kilos diarios quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, derivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almacenistas y productores, se harán a base del precio fijado como mínimo.

Artículo 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a cualquier Junta provincial de Abastos haciéndoles oferta específica de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales,

podrán dirigirse a éstas para conocer las ofertas que en ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Artículo 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquéllos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molienda de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes precedente.

Artículo 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde, sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación, deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de molienda y comercio de su respectiva capacidad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molienda reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos tiene adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 12. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento del precio fijado, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1925. —P. D., Ruiz del Portal.

Los Sres. Alcaldes de la provincia darán la mayor publicidad a la anterior soberana disposición en la forma precisa para que llegue a conocimiento de todo el vecindario, participándome por comunicación quedar enterados de la misma, esperando que cumplirán todo cuanto en ella se dispone, sin necesidad de recuerdo alguno, bien entendido que este servicio es independiente de la remisión del estado mensual de existencias y precios de artículos de primera necesidad, el que seguirán enviando como hasta ahora, en los tres primeros días de cada mes y con arreglo al modelo inserto en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 24 de Abril último.

Palencia 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 165.

En cumplimiento de orden telegráfica de la Superioridad, ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia se abstengan de tramitar instancias solicitando préstamos de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, que no se hallen extendidas en el modelo oficial que se halla a disposición de los mismos en este Gobierno civil, adonde podrán dirigirse los referidos Alcaldes o los interesados pidiendo los ejemplares necesarios al efecto, los cuales se les remitirán inmediatamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de Julio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 166.

Reses mostrencoas.

Según me comunica el Alcalde de Astudillo, el 10 del actual y sobre las diecinueve horas fué recogido, abandonado, un caballo de siete años, castrado, tordo claro, de cola larga y crin cortada, de siete cuartas y cinco dedos de alzada y con montura y estribos.

Lo que se hace público para conocimiento del dueño del semoviente.

Palencia 15 de Julio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 167.

Secretaría.—Negociado 1.º

Secretarías de Ayuntamientos

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán comunicar a este Gobierno, a vuelta de correo, si la Secretaría de su Ayuntamiento se halla o no vacante, y caso de estarlo, causa de la vacante, sueldo que tiene y si está o no pendiente de recurso; quedando desde luego conminados con multa los que dejen de cumplimentar esta Circular con la premura que se interesa.

Palencia 16 de Julio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular y de lo ordenado por la Superioridad en comunicación de 4 del actual, se concede nueva audiencia, por plazo de quince días a los representantes de la Fundación instituida en Villamediana (Palencia) por D. Zenón Moreno Bravo y a los interesados en sus beneficios, durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en el Negociado 4.º, Sección 4.ª de Fundaciones Benéfico-docentes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Palencia 15 de Julio de 1925.

El Gobernador Presidente, José Cuesta.

TESORERÍA-CONTADURIA
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Anuncio

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que a partir de esta fecha y hasta el día 31 del corriente se abonarán en la Depositaria Pagaduría los recargos municipales de los tres primeros trimestres del ejercicio de 1924-25.

Palencia 14 de Julio de 1925.

El Tesorero-Contador, R. Carramolino.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE PALENCIA.

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Letrado D. Matías Poñalba, en repre-

sentación de D. Tomás García Vázquez y D. Cándido García Fembellida, se ha interpuesto ante este Tribunal con fecha nueve del actual, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, fecha dieciseis de Mayo último, que exceptuó a la ganadería de industria del aprovechamiento de los pastos comunales concedidos a todos los demás ganados propiedad de los vecinos.

Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Dado en Palencia a catorce de Julio de mil novecientos veinticinco. — El Presidente, José Méndez Novoa. — P. S. M., El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

Juzgados

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de Primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi Secretaría se tramitan autos de demanda de tercera de dominio a instancia del Procurador Don Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de Doña Eladia Barrera Cabeza, ésta con la licencia necesaria de su esposo Don Baldomero Ferrer Igelmo, contra Don Gregorio Cerezo Cardaño, vecinos de Cervera de Río Pisuerga en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, son como sigue:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a treinta de Junio de mil novecientos veinticinco. — El Señor Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido; habiendo visto los presentes autos de tercera, tramitados en este Juzgado conforme a los juicios verbales civiles y entre partes, de una como demandante, Doña Eladia Barrera Cabeza, con la licencia de su esposo Don Baldomero Ferrer Igelmo, mayores de edad, sin profesión especial e industrial y vecinos de Cervera de Río-Pisuerga, que fué representada por el Procurador Don Mariano Gómez Arroyo, bajo la Dirección del Letrado Don Alberto Gómez Arroyo, y de otra como demandados, Don Gregorio Cerezo Cardaño, y de igual ve-

ciudad, cuyas demás circunstancias personales no costan, y el Señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, sobre dominio de una finca urbana, valuada en quinientas pesetas; y

FALLO: Que debo declarar y declaro que la finca a que la demanda se refiere pertenece por posesión en concepto de dueña a la demandante Doña Eladia Barrera Cabeza, mandando en su consecuencia alzar el embargo de dicha finca y que se deje a la libre disposición de la demandante. Sin hacer especial condena, de costas. — Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Emilio Lacalle.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha, doy fé. — Palencia treinta de Junio de mil novecientos veinticinco. — Ante mí: Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me refero.

Para que conste cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Don Gregorio Cerezo Cardaño, que no compareció en este Juzgado, expido el presente que firmo en Palencia a trece de Julio de mil novecientos veinticinco. — Isidoro Páramo.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de don Maurino Hernández, contra don Ismael Yanguas Alonso, vecino de Madrid, sobre pago de pesetas, se ha dictado por este Juzgado sentencia, siendo el encabezamiento, parte dispositiva y publicación del tenor siguiente:

Encabezamiento. — SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco, el Sr. D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad; habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador D. Mariano Gómez Arroyo, mayor de edad, casado, de esta vecindad, en nombre y representación de D. Maurino Hernández y Velázquez, vecino de Valladolid, contra D. Ismael Yanguas Alonso, mayor de edad, viudo, empleado, vecino de Madrid, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva. — FALLO: Que con imposición de las costas de este juicio al demandante don Maurino Hernández y Velázquez, debo de absolver y absuelvo al demandado D. Ismael Yanguas Alonso, de la reclamación de sesenta y ocho pesetas y noventa y cinco céntimos que se le hacía en el presente juicio. Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se lo haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro Rodríguez.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez municipal que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario habilitado certifico. Palencia cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco. — Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a siete de Julio de mil novecientos veinticinco. — Pedro Rodríguez. — Ante mí: Mariano Dónis.

Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de suspensión de pagos instado en este Juzgado por el Comerciante Don Angel López Guerra, domiciliado en Villarramiel, se ha acordado por providencia del día de hoy tenerle por desistido de dicho procedimiento al referido Comerciante de conformidad a lo solicitado por el mismo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido el presente en Frechilla a ocho de Julio de mil novecientos veinticinco. — Olimpio Pérez. — El Secretario, Benito Fernández.

Ayuntamientos

Pomar de Valdivia

A partir del día de la fecha y por término de ocho días, se encuentran expuestos al público a los efectos de reclamación los

repartimientos de la contribución rústica, urbana y pecuaria, formados por este Ayuntamiento y su Junta pericial para el ejercicio económico de 1925-26.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Pomar de Valdivia 2 de Julio de 1925. — El Alcalde, Emilio Arnáiz.

Mazariegos.

Declarada desierta por falta de licitadores la tercera subasta para la venta de la panera del Pósito de esta localidad, se anuncia la cuarta y última para el día 27 del actual, de once a doce, en la Casa Consistorial, con la rebaja del 45 por 100 de su tasación, o sea en la cantidad de 8.250 pesetas, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mazariegos 8 de Julio de 1925. — El Alcalde, Gerardo Gregorio.

San Salvador de Cantamuda

Aceptada en principio por la Comisión permanente la propuesta de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario del año de 1924-25, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría por plazo de quince días para que pueda ser examinada y presentar reclamaciones si fueren pertinentes.

San Salvador 30 de Junio de 1925. — El Alcalde, Vicente Ruesga.

Aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento las Ordenanzas de los arbitrios municipales que figuran en el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1925-26, se hallan de manifiesto al público en Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrán formular los interesados legítimos las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

San Salvador 1.º de Julio de 1925. — El Alcalde, Vicente Ruesga.

Villaluenga

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 28 del actual, acordó proponer al Ayuntamiento pleno transferencias de créditos del presupuesto ordinario del corriente año.

Lo que se hace público por un plazo de quince días a los efectos del art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villaluenga 30 de Junio de 1926. — El Alcalde, Bonifacio Sanjuán.

Villalumbroso.

Se anuncia vacante para su provisión en propiedad la plaza de Médico titular de Villalumbroso, con la dotación anual de 1.250 pesetas y el 10 por 100 de Inspección Sanitaria.

El plazo para solicitarla es el de quince días, y las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de la misma.

Villalumbroso 4 de Julio de 1925. — El Alcalde, Honorato Calleja.